

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

ANTECEDE	7	8	9	5	4	1	5
SERIE.....N.º	15	002	12	122	001	122	122



JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto Nº 17918

FJ N° 075774

AÑO DEL 250º ANIVERSARIO DEL PRO
CESO FUNDACIONAL DE MONTEVIDEO.

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Desde la promulgación del presente Decreto, queda prohibido en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen, cuando por razón de la hora, del lugar o por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.-

Artículo 2º- La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso que se produzcan con exceso o innecesariamente.-

Artículo 3º- Las disposiciones de este Decreto son aplicables a toda persona, de existencia física o jurídica.-

Artículo 4º- Este Decreto rige para todos los ruidos producidos en las vías y espacios públicos, en salas de espectáculos o reunión, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.-

SIGUE	0	1	5	4	4	4	7
SERIE N.º	13	12	024	13	02	111	

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

CAPITULO II

RUIDOS INNECESARIOS

- Artículo 5º.- Se consideran ruidos innecesarios, los que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos.-
- Artículo 6º.- Quedan prohibidos, a la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general, todo exceso que perturbe o moleste.-
- Artículo 7º.- Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.-
- Artículo 8º.- Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. Esta prohibición, no se aplicará en los casos en que esté debidamente autorizada o comprendida en el Decreto N° 10.991, de 19 de setiembre de 1958, y su modificativo, Decreto N° 17.919, sancionado en la fecha del presente.-
- Artículo 9º.- Se prohíbe transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo, con radios en funcionamiento. Se incluye en esta prohibición al personal en servicio en transportes colectivos.-
- Artículo 10º.- Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, el uso de campanas, sirenas o similares.-
- Artículo 11º.- Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de institutos oficiales o habilitados de enseñanza, de dependencias militares o policiales, de establecimientos de detención.-
- Artículo 12º.- No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de:

ANTECEDENTE	0	7	5	9	9	7	5
SERIE.....N.O	007	008	009	010	011	012	013



COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

FJ N° 075777

A- ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos;

B- carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; y,

C- cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.-

Artículo 13º.- Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados. Todo modelo de silenciador deberá ser aprobado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, el cual concederá la autorización correspondiente.-

Artículo 14º.- Cuando deba usarse la bocina, conforme con el inciso B, del apartado 2º, del artículo 40 del Decreto N° 15.684, de 23 de junio de 1972, la intensidad del sonido no podrá exceder de 100 decibeles, medidos en la escala A, a una distancia de tres metros por delante del rodado.-

Artículo 15º.- Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la Administración.-

CAPITULO III

RUIDOS MOLESTOS

Artículo 16º.- Se consideran ruidos excesivos, aquéllos que afectan, al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad.-

Artículo 17º.- Entran en esta clasificación, los ruidos producidos por los vehículos automotores, que excedan los siguientes niveles máximos:

Motocicletas	88 db.
Automotores de menos de 3.5 ton.	85 db.
Automotores de 3.5 ton. o más	92 db.

Los niveles se medirán con instrumento standard, ubicado perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una dis-

tancia de 7.0 m. \pm 0.20 m. y el micrófono a -
1.2 m. \pm 0.1 m. por encima del nivel del pi--
so.-

El motor estará al régimen que dé un número
de revoluciones equivalente a tres cuartos --
del número de revoluciones por minuto, que co
rresponda a la potencia máxima del motor.-

Artículo 18º.- El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléc
tricas, antes de otorgar un permiso de insta
lación o modificación, hará constar en el expe
diente respectivo, con la firma del intere
sado, el conocimiento por parte de éste, de -
las disposiciones del presente Decreto. Ade
más, el Servicio de Edificación no otorgará -
habilitación de funcionamiento de ningún esta
blecimiento industrial, comercial, de espec
táculos, reuniones, etc., sin la constancia -
de haberse cumplido ese requisito, en el expe
diente pertinente.-

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 19º.- Responderán solidariamente con los que causen
ruidos molestos, innecesarios o excesivos, --
quienes colaboren en la comisión de la infrac
ción o la faciliten en cualquier forma.-

Artículo 20º.- Las responsabilidades emergentes de la viola
ción de cualquier precepto de este Decreto, -
recaen solidariamente sobre el autor de la ac
ción u omisión y sobre los patronos o repre
sentantes legales.-

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 21º.- Las sanciones a aplicar por las violaciones -
de este Decreto serán las correspondientes se
gún el Decreto Nº 16.779, de 10 de marzo de -
1975.-

ANTECEDE	0	7	5	7	7	4	5
SERIE... No.	12	12	12	12	12	12	12



COMPILACIÓN
 ASESORÍA JURÍDICA
 BIBLIOTECA
 I.M.M.

F. H. N.º 451485

CAPITULO VI

Artículo 22º.- Créase una Comisión Técnica Asesora integrada por seis delegados de la Intendencia Municipal; un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; un delegado del Ministerio de Salud Pública; y, un delegado del Ministerio de Industria y Energía la cual, por iniciativa propia, a solicitud de las oficinas municipales competentes o a la de Organismos Estatales, asesorará en todo lo que se refiere a problemas de aplicación del presente Decreto y a eventuales casos no comprendidos en él. Será, además, de su cometido, efectuar estudios y formular proyectos destinados a mantener actualizado el presente Decreto.-

La Comisión Técnica Asesora será presidida por uno de los delegados de la Intendencia Municipal, que el Intendente designe.-

Artículo 23º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.-

Artículo 24º.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

Roger F. Monteagudo
 ROGER F. MONTEAGUDO
 SECRETARIO GENERAL

Francisco Paterno
 Dr. FRANCISCO PATERNO
 PRESIDENTE INTERINO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
 SECRETARIA - DESPACHO DE ENTRADA

Montevideo, 15 OCT. 1976

Recibido hoy. *[Firma]*

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

SECRETARIA
GENERAL

RES.: 78.895
CARP.: 340/49
LAB.

Montevideo, 7 de octubre de 1976.- "Año del 250o. ANIVERSARIO DEL PROCESO FUNDACIONAL DE MONTEVIDEO".

VISTO: el Decreto No. 17.918 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 29 de setiembre ppdo. y recibido por este Ejecutivo el 5 del corriente, por el cual de conformidad con la Resolución No. 68.689 de 22 de marzo de 1976, se establecen disposiciones con respecto a los ruidos molestos en ambientes públicos y privados, se determinan las sanciones a aplicar por las violaciones que eventualmente se produzcan a las normas dictadas y se crea una Comisión Técnica Asesora integrada en la forma que se indica en el Art. 22o. del precitado Decreto;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente, comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Departamento de Obras y Servicios, al Servicio de Publicaciones y Prensa, a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública y de Industria y Energía, a la Comisión designada por Resolución No. 34.072 de 11 de julio de 1974, y transcribábase -con sus antecedentes- al Servicio de Comisiones.

(FDO.) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal,
DR. VICENTE R. PANIZZA, Secretario General Interino.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADELINA DIAZ DE D'OLIVEIRA
Sub Directora Taquígrafa